



Resolución de Competición

En Las Rozas de Madrid, 22 de marzo del 2023, reunido el Juez Disciplinario Único para ver y resolver sobre las incidencias acaecidas con ocasión del partido correspondiente a la categoría de Primera División Nacional de Fútbol Femenino, celebrado el 18 de marzo del 2023, entre los clubes Real Sporting de Gijón SAD y C.D. Parquesol "B", en las instalaciones deportivas del primero de ambos, vistos el acta arbitral y demás documentos referentes a dicho encuentro y en virtud de los que prevén los artículos del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol que se citan y demás preceptos de general y pertinente aplicación

ACUERDA

Imponer según la vigente normativa, las siguientes sanciones:

REAL SPORTING DE GIJÓN SAD

Suspensiones:

Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos (119)

Suspender por 1 partido a **D. Nuria Cueto Padros**, en virtud del artículo/s 119 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 22,50 € y de 60,00 € al infractor en aplicación del art. 52.

C.D. PARQUESOL "B"

Amonestaciones:

Formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (118.1c)

1ª Amonestación a **D. Maria Alvarez Escalante**, en virtud del artículo/s 118.1c del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

1ª Amonestación a **D. Alvaro López De Diego**, en virtud del artículo/s 118.1c del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

Incidencias:

Insultos, ofensas verbales y actitudes injuriosas (99)

Suspender por 4 partidos a **D. Alvaro López De Diego**, en virtud del artículo/s 99 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 90,00 € en aplicación del art. 52.

Vistas las alegaciones formuladas por el CD PARQUESOL, este Juez Disciplinario Único considera:

Primero.- El CD PARQUESOL ha formulado alegaciones en relación al citado partido, y en especial, por haberse recogido en el acta arbitral una incidencia que recoge el siguiente texto literal:





Resolución de Competición

“0 López De Diego, Alvaro (Entrenador Titular) Motivo: Otras incidencias Una vez finalizado el encuentro, y tras comunicar en voz alta que no va a acudir a revisar el acta “por qué no quiere verme la cara”, se escucha a Álvaro López de Diego con licencia de Entrenador Titular: “ya nos ha vuelto a pitar la impresentable, la estúpida que nos pitó contra el Romanón, es subnormal encima me echó tarjeta, que puta vergüenza...”

El citado Club resalta que la colegiada nunca vio al entrenador don Álvaro López sino que únicamente le oyó, alegando que el artículo 240 del Reglamento General de la RFEF establece en su punto f) que los árbitros deben haber presenciado los hechos, lo cual no se ha producido en el presente caso, solicitando que no sean tenidas en cuenta las palabras atribuidas a su entrenador, al no haber sido capaz de identificarle físicamente.

Segundo.- Efectivamente, el artículo 240 del Reglamento General, en su apartado f) establece que el árbitro debe hacer constar en el acta (n.2 del citado artículo) distintas circunstancias, y entre ellas, los incidentes ocurridos dentro de las instalaciones deportivas, precisando que dichos incidentes deben haber sido “presenciados” por cualesquiera de los miembros del equipo arbitral.

A juicio del Club Parquesol, el hecho de haber presenciado el incidente implica que, necesariamente, el árbitro debe tener un contacto visual con el protagonista del incidente, no siendo suficiente la mera audición de las expresiones proferidas.

Pues bien, a la vista de la descripción fáctica realizada hemos de señalar la imposibilidad de compartir la tesis esgrimida por cuanto que la árbitra ha dejado perfecta constancia de la identificación de D. Álvaro López: *“tras comunicar en voz alta que no va a acudir a revisar el acta “porque no quiere verme la cara”, se escucha a Álvaro López de Diego con licencia de Entrenador Titular: “ya nos ha vuelto a pitar la impresentable, la estúpida que nos pitó contra el Romanón, es subnormal encima me echó tarjeta, que puta vergüenza...”*

Es decir, el citado entrenador fue identificado al manifestar en voz alta que no deseaba acudir a revisar el acta y, a continuación, sin solución de continuidad, la árbitra le escucha expresándose en los términos redactados en el acta.

En nuestra opinión, el término “presenciar” que recoge el citado artículo 240 del Reglamento General, no requiere necesariamente la visualización directa de la persona en el momento en que pronuncia la frase sino que el término “presenciar” implica que el árbitro, en este caso la árbitra, se encuentre en las inmediaciones y a una distancia suficiente como para poder ver o escuchar lo que posteriormente conste en el acta, de forma tal que dicha visualización o audición le permita una clara identificación del autor de incidente.

Por tanto, el hecho de que el citado entrenador haya sido plenamente identificado en cuanto a la frase pronunciada, nos induce a considerar a D. Álvaro López de Diego como autor de la infracción descrita y tipificada en el artículo 99 del Código Disciplinario al pronunciar la frase anteriormente transcrita que se califica por este Órgano disciplinario como ofensas verbales hacia la colegiada que deben ser objeto de sanción con cuatro partidos de suspensión más la multa accesoria correspondiente.





Resolución de Competición

desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Fdo: J. ALBERTO PELÁEZ
El Juez Disciplinario Único

